

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA – Derecho fundamental para la población desplazada / DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE LA POBLACION DESPLAZADA – Deberes del Estado

El derecho a la vivienda digna adopta el carácter de fundamental en los casos de la población en situación de desplazamiento, y es por ello que el Estado se encuentra obligado a llevar a cabo una serie de acciones con el fin de garantizar a los desplazados ese derecho, entre otras, reubicarlos si han tenido que asentarse en terrenos de alto riesgo, brindarles soluciones de vivienda de carácter temporal y, posteriormente, facilitarles el acceso a otras de carácter permanente. En este sentido, la Corte constitucional ha precisado que no basta con ofrecer soluciones de vivienda a largo plazo si mientras tanto no se provee a los desplazados alojamiento temporal en condiciones dignas. Igualmente, se debe proporcionar asesoría a las personas desplazadas sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas y planes de vivienda, y es indispensable tener en cuenta las especiales necesidades de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de esta —personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, niños, personas discapacitadas, etc.—. Finalmente, la Corte advirtió que el Estado debe “eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado, entre otras”. Para el caso objeto de estudio el señor JAIME DELGADO QUINTERO se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada desde el 5 de febrero de 2002, razón por la cual tiene derecho a acceder a todos los beneficios creados para las personas que están en condición de vulnerabilidad, entre ellos una vivienda digna.

FUENTE FORMAL: LEY 387 DE 1997 – ARTICULO 17

NOTA DE RELATORIA: Sobre el derecho a la vivienda digna de la población desplazada: Corte Constitucional, sentencia T-754 de 2006.

SUBSIDIO DE VIVIENDA – Aplicación del principio del buena fe. Administración debe actuar con eficacia y diligencia / SUBSIDIO DE VIVIENDA A DESPLAZADOS – Solicitante no puede ser titular de propiedades en lugar diferente al desplazamiento / SUBSIDIO DE VIVIENDA A DESPLAZADOS – El rechazo injustificado de la postulación vulnera el derecho a la vivienda digna y la igualdad / SUBSIDIO DE VIVIENDA A DESPLAZADOS – Prioridad en la asignación del subsidio

En virtud de las garantías que deben otorgarse a la población desplazada, el actor se postuló junto con su grupo familiar a través de la COMFAMILIAR (Huila) para acceder al subsidio de vivienda en la modalidad “*Vivienda Nueva*”

o Usada” y según lo informaron FONVIVIENDA y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el escrito de oposición, actualmente se encuentra en estado “Rechazado y/o cruzado”. Advierten que dicha situación se generó porque el actor figura como beneficiario de una entidad diferente a FONVIVIENDA, no fue posible determinar el sitio origen de expulsión y además tiene una propiedad a nivel nacional. Sin embargo, para la Sala no son de recibo los argumentos expuestos por las citadas autoridades, por cuanto se advierte del informe rendido por la Jefe de la Oficina de Difusión y Mercadeo de Información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, en el que se allega el certificado catastral a nivel nacional de esa entidad, que el actor es titular de dos (2) bienes rurales en el Municipio de Colombia (Huila). Así mismo, COMFAMILIAR allegó el formulario de postulación al subsidio de vivienda en la modalidad de desplazados, en el que el actor señaló a dicho Municipio como sitio origen de expulsión. Teniendo en cuenta lo anterior, es clara la contradicción en que incurren los entes accionados, al señalar que no fue posible determinar el sitio de expulsión del actor, habida cuenta que este fue señalado de manera clara por actor al diligenciar el formulario de postulación al subsidio de vivienda en la modalidad de desplazados y en consecuencia, debió haberse indagado de manera diligente y juiciosa sí, en efecto, ese fue el sitio de expulsión del actor, de lo contrario, era del caso dar aplicación al principio constitucional de la buena fe. Además, la afirmación del actor no fue desvirtuada por las accionadas en la presente acción, ni por Acción Social, que ni siquiera dio respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho sustanciador, por lo que se tienen por ciertos los hechos señalados en la presente tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, es claro que las propiedades rurales cuya titularidad esta en cabeza del actor corresponden a bienes situados en el Municipio de Colombia (Huila), sitio origen del desplazamiento del señor DELGADO QUINTERO y su núcleo familiar, por consiguiente, la Sala no acepta que el rechazo en la postulación del actor tenga su origen en el hecho de que sea propietario de esos bienes, ya que los mismos se encuentran en el lugar de donde fue desarraigado por la violencia. Aceptar dicho argumento sería cerrar los ojos ante el problema que padece el actor y su familia como personas en situación de desplazamiento. Considera la Sala que las entidades accionadas, no actuaron en este caso con eficacia y diligencia, - *principios que gobiernan la función administrativa*-, al realizar el estudio del otorgamiento del subsidio de vivienda al actor, ya que se limitaron a establecer que es propietario de algún bien rural para proceder a rechazar su postulación, sin tener en cuenta que el sitio origen del desplazamiento es el mismo en el que se encuentran sus propiedades. Se concluye de lo anterior que el rechazo del actor en la postulación para acceder a un subsidio de vivienda fue injustificado y con ello se violó no sólo el derecho a la vivienda digna sino a la igualdad frente a las otras personas,

que como él, se postularon a la Convocatoria 2007 y no fueron excluidas, por consiguiente, dada la irregularidad en que se incurrió en este caso y teniendo en cuenta la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el actor y su núcleo familiar, es legítimo que se le otorgue prioridad en la asignación del subsidio en cuestión.

FUENTE FORMAL: DECRETO 2591 DE 1991 – ARTICULO 20

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil diez (2010)

Radicación número: 41001-23-31-000-2009-00271-01(AC)

Actor: JAIME DELGADO QUINTERO

Demandado:

Referencia: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala la impugnación presentada por la parte actora contra la providencia de 4 de septiembre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, que negó la acción de tutela instaurada por el señor JAIME DELGADO QUINTERO.

I. ANTECEDENTES

El señor JAIME DELGADO QUINTERO, en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Nación – Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, por

considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la vivienda digna, a la igualdad real y efectiva y a los derechos del niño.

Hechos

El actor indica como hechos relevantes que dieron origen a la presente acción los siguientes:

Se encuentra inscrito, junto con su núcleo familiar, en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) desde el 5 de febrero de 2002 y tiene asignado el código 96678. Aduce que actualmente no tiene vivienda, razón por la que atraviesa una situación inhumana al igual que su familia.

Agrega que se postuló en la Convocatoria 2004, sin embargo fue rechazado, por consiguiente, en julio de 2007 se postuló nuevamente en COMFAMILIAR del Huila como aspirante al Subsidio Nacional de Vivienda Nueva o Usada para Familias en Situación de Desplazamiento Forzado, no obstante, también fue rechazado por tener predio rural en el Municipio de Colombia (Huila), sitio del que salió desplazado por lo que tuvo que abandonarlo.

Contra la anterior decisión, el 2 de marzo de 2009, presentó recurso de reposición ante el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA el cual radicó en COMFAMILIAR. Indica que mediante Resolución No. 602 de 16 de diciembre de 2008 fue resuelto el recurso en el sentido de confirmar el rechazo al advertir que el actor es beneficiario de una entidad diferente a FONVIVIENDA, la fecha de asignación de tal beneficio es posterior a la fecha de expulsión y tiene más de una propiedad.

Manifiesta que nunca se había postulado para vivienda y si tuviera casa no se habría postulado para ella con el fin de brindarle bienestar a su familia, además actualmente se encuentra desempleado.

Pretensiones

Las pretensiones se formularon de la siguiente manera:

“Respetuosamente solicito al señor Juez de Tutela, proteja y garantice mis derechos fundamentales referidos y se ordene al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, representado legalmente por el Dr. JUAN LOZANO o quien haga sus veces y al Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la sentencia, realice las gestiones pertinentes para lo siguiente: me sea solucionado el error cometido por dichas entidades verificando mi registro en la Acción Social y me sea asignado el subsidio de vivienda nueva o usada.”

Una vez avocado el conocimiento de la presente acción, el Tribunal Administrativo del Huila ordenó notificar a las partes y ordenó al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA-, informar los motivos por los cuales no se ha asignado el subsidio de vivienda al señor JAIME DELGADO QUINTERO, así como indicar cual es el procedimiento para asignar los subsidios de vivienda familiar e interés social para la población desplazada.

Oposiciones

- La Apoderada Especial del **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA-** solicitó que no prospere la pretensión de acceder al subsidio de vivienda a través de la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

Explica que FONVIVIENDA es la entidad encargada de dirigir y ejecutar la política de satisfacción de la necesidad de vivienda en condiciones dignas para la población menos favorecida mediante la asignación de subsidios de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 3ª de 1991¹, el Decreto 975 de 2004² y el Decreto 951 de 2001³.

Agrega que no se puede perder de vista que el derecho a la vivienda es de naturaleza prestacional, el cual es objeto de un desarrollo legal preestablecido y por tal razón su satisfacción se ve necesariamente limitada por los recursos disponibles para tal fin, razón por la que no es un derecho que se haga exigible de manera inmediata y directa, ya que es necesario que se cumplan una serie de condiciones jurídico – materiales que lo hagan posible, mientras esas condiciones no se cumplan no se puede decir que dicho derecho se torne vinculante y en consecuencia se predique protección constitucional.

Precisa que una vez revisado el Módulo de Consultas del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se encontró que el actor se postuló en la Convocatoria 2007 para población desplazada el 6 de julio de 2007, en la modalidad *de Vivienda Nueva o Usada* ante la Caja de Compensación Familiar de Neiva y se encuentra en estado de *“rechazado y /o cruzado”*.

¹ *“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones”.*

² *“Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3 de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 812 de 2003 en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas.”*

³ *“Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada”.*

Asegura que el actor fue rechazado por cuanto figura como beneficiario de entidad diferente a FONVIVIENDA y porque no fue posible determinar el sitio de expulsión, además aparece que el hogar tiene más de una propiedad a nivel nacional, una con matrícula 200-0015328 del Municipio de Colombia (Huila) y otra con matrícula 200-0161909-2001, también del mencionado Municipio.

Trascribe la normatividad referente a la asignación del subsidio familiar de vivienda de interés social en la que se advierte la imposibilidad que tienen los hogares de postularse a dicho subsidio si como beneficiarios han recibido subsidios familiares de vivienda y concluye que en el presente caso el actor no brindó claridad sobre el sitio real de expulsión por lo tanto su solicitud fue rechazada.

-El Apoderado del **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, solicita negar la presente acción por configurarse el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad que representa no es competente para conocer de las pretensiones formuladas por el accionante ya que la misma no coordina ni asigna la ayuda humanitaria de emergencia así como tampoco coordina ni asigna lo referente a subsidios familiares de vivienda de interés social urbana.

Agrega que en el caso del actor la postulación fue rechazada durante el proceso de verificación de información, cruces y validación adelantado por FONVIVIENDA, en razón a que el hogar ya tiene dos propiedades a nivel nacional y resalta que dichos inmuebles se encuentran en lugar diferente al sitio de expulsión, según el cruce realizado con la base de datos suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Fallo Impugnado

El Tribunal Administrativo del Huila, mediante providencia de 4 de septiembre de 2009, negó la solicitud de tutela del señor JAIME DELGADO QUINTERO al advertir que conforme a las pruebas obrantes en el expediente se puede establecer que existen bienes inmuebles a nombre de uno de los integrantes del grupo familiar del actor, por lo que conforme a la ley, no tiene derecho al subsidio pretendido.

Impugnación

El actor inconforme con la decisión, la impugnó y agregó *“(...) quiero mencionar que si es cierto que tengo estas propiedades en Colombia (Huila), pero estos bienes están ubicados en el municipio donde fui víctima de desplazamiento forzado por la violencia, además son bienes que están abandonados pero que no puedo acceder a ellos porque a ese municipio no puedo volver, dicha información puede ser corroborada por Acción Social ya que ellos tienen una base de datos amplia para hacer la respectiva verificación de la información (...)”*

Trámite previo

Previo a decidir la impugnación de la presente acción, mediante auto de 7 de diciembre de 2009, el Despacho sustanciador consideró necesario vincular al trámite a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-. Así mismo, solicitó a dicha entidad un informe para establecer si el sitio origen del desplazamiento del señor JAIME DELGADO QUINTERO y su grupo familiar fue el Municipio de Colombia (Huila), o en su defecto, cuál fue el verdadero sitio de expulsión y si el actor ha sido beneficiario de algún subsidio de vivienda por parte de una entidad diferente al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA. La Agencia

Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-, no se pronunció respecto al citado auto.

Mediante auto de 12 de febrero de 2010, el Despacho sustanciador de la presente acción requirió a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-, por segunda vez para que presente el informe solicitado en el auto de 7 de diciembre de 2009.

Igualmente, ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- con el fin de que informe la situación que presentan en la base de datos de esa entidad los señores JAIME DELGADO QUINTERO y GEORGINA PLAZAS MENDIETA.

Finalmente, consideró necesario oficiar a la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR (Huila) -, para que allegue al proceso copia del formulario de postulación diligenciado por el señor JAIME DELGADO QUINTERO, con el fin de establecer si el actor marcó la aplicación para el programa de reubicación o de retorno.

Mediante oficio de 25 de febrero de 2010 suscrito por la Jefe de la Oficina de Difusión y Mercadeo de Información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, se allegó al proceso el certificado catastral a nivel nacional del actor, en el que aparece como datos relevantes que el señor DELGADO QUINTERO es titular de dos (2) bienes rurales en el Municipio de Colombia (Huila).

Por su parte, el Director Administrativo de COMFAMILIAR – HUILA, allegó copia del formulario de postulación al subsidio de vivienda en la modalidad de desplazados que diligenció el actor. En dicho documento se advierte que el actor se postuló en la modalidad de “*Vivienda Nueva o Usada (Urbana)*”

para hogares propietarios, cuando el hogar escoja aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda en Municipios distintos al de origen del desplazamiento.” Además, el señor DELGADO QUINTERO señaló en la casilla del municipio de expulsión: “Colombia Huila.”

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se reglamenta mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "**Toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", **la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Mediante el ejercicio de la presente acción el actor pretende en concreto el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la vivienda digna, a la igualdad real y efectiva y a los derechos del niño y en consecuencia, se ordene Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, la entrega del subsidio de vivienda nueva o usada al cual tiene derecho.

Al respecto, advierte la Sala que el derecho a la vivienda digna adopta el carácter de fundamental en los casos de la población en situación de desplazamiento, y es por ello que el Estado se encuentra obligado a llevar a

cabo una serie de acciones con el fin de garantizar a los desplazados ese derecho, entre otras, reubicarlos si han tenido que asentarse en terrenos de alto riesgo, brindarles soluciones de vivienda de carácter temporal y, posteriormente, facilitarles el acceso a otras de carácter permanente.

En este sentido, la Corte constitucional⁴ ha precisado que no basta con ofrecer soluciones de vivienda a largo plazo si mientras tanto no se provee a los desplazados alojamiento temporal en condiciones dignas. Igualmente, se debe proporcionar asesoría a las personas desplazadas sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas y planes de vivienda, y es indispensable tener en cuenta las especiales necesidades de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de esta — personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, niños, personas discapacitadas, etc.—. Finalmente, la Corte advirtió que el Estado debe *“eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado, entre otras”*.

Con fundamento en lo anterior, debe la Sala examinar si con la actuación de las entidades accionadas se están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el actor.

Para el caso objeto de estudio el señor JAIME DELGADO QUINTERO se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada desde el 5 de febrero de 2002, razón por la cual tiene derecho a acceder a todos los beneficios creados para las personas que están en condición de vulnerabilidad, entre ellos una vivienda digna.

⁴ Sentencia T-754 de 2006, Corte Constitucional

Lo anterior tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997 que prevé:

“ARTICULO 17. DE LA CONSOLIDACIÓN Y ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA. *El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.*

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

- 1. Proyectos productivos.*
- 2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.*
- 3. Fomento de la microempresa.*
- 4. Capacitación y organización social.*
- 5. Atención social en salud, educación y **vivienda urbana y rural**, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y*
- 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.”*
(Negrillas fuera de texto)

Por su parte el artículo 18 ibídem dispone:

“ARTICULO 18. DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO FORZADO. *La condición de desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento. (...)*”

Así mismo, en el caso de la población desplazada se debe tener en cuenta el Decreto 951 de 2001, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada, norma que en sus artículos 1º y 3º expresa:

“ARTÍCULO 1o. DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN DESPLAZADA. Tal como lo establece el artículo 6o de la Ley 3ª de 1991, el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que se establecen en la Ley 3ª de 1991 y aquellas que la modifiquen o adicionen. La población desplazada tendrá acceso al subsidio familiar de vivienda en las condiciones que se establecen en el presente decreto.

(...)

ARTÍCULO 3o. POSTULANTES. Serán potenciales beneficiarios, del subsidio de que trata el presente decreto, los hogares que cumplan las siguientes condiciones:

1. Estar conformados por personas que sean desplazadas en los términos del artículo 1o de la Ley 387 de 1997 y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 32 de la misma ley.

2. Estar debidamente registradas en el Registro Único de Población Desplazada a que se refiere el artículo 4o del Decreto 2569 de 2000.

(...)”

En virtud de las garantías que deben otorgarse a la población desplazada, el actor se postuló junto con su grupo familiar a través de la COMFAMILIAR (Huila) para acceder al subsidio de vivienda en la modalidad “Vivienda Nueva o Usada” y según lo informaron FONVIVIENDA y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el escrito de oposición, actualmente se encuentra en estado “Rechazado y/o cruzado”. Advierten que dicha situación se generó porque el actor figura como beneficiario de una entidad diferente a FONVIVIENDA, no fue posible determinar el sitio origen de expulsión y además tiene una propiedad a nivel nacional.

Sin embargo, para la Sala no son de recibo los argumentos expuestos por las citadas autoridades, por cuanto se advierte del informe rendido por la Jefe de la Oficina de Difusión y Mercadeo de Información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- (fls. 132-134), en el que se allega el certificado catastral a nivel nacional de esa entidad, que el actor es titular de dos (2)

bienes rurales en el Municipio de Colombia (Huila). Así mismo, CONFAMILIAR allegó el formulario de postulación al subsidio de vivienda en la modalidad de desplazados (fl.138), en el que el actor señaló a dicho Municipio como sitio origen de expulsión.

Teniendo en cuenta lo anterior, es clara la contradicción en que incurren los entes accionados, al señalar que no fue posible determinar el sitio de expulsión del actor, habida cuenta que este fue señalado de manera clara por el señor DELGADO QUINTERO al diligenciar el formulario de postulación al subsidio de vivienda en la modalidad de desplazados y en consecuencia, debió haberse indagado de manera diligente y juiciosa sí, en efecto, ese fue el sitio de expulsión del actor, de lo contrario, era del caso dar aplicación al principio constitucional de la buena fe. Además, la afirmación del actor no fue desvirtuada por las accionadas en la presente acción, ni por Acción Social, que ni siquiera dio respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho sustanciador, por lo que se tienen por ciertos los hechos señalados en la presente tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁵.

Así mismo, es claro que las propiedades rurales cuya titularidad esta en cabeza del actor corresponden a bienes situados en el Municipio de Colombia (Huila), sitio origen del desplazamiento del señor DELGADO QUINTERO y su núcleo familiar, por consiguiente, la Sala no acepta que el rechazo en la postulación del actor tenga su origen en el hecho de que sea propietario de esos bienes, ya que los mismos se encuentran en el lugar de donde fue desarraigado por la violencia. Aceptar dicho argumento sería

⁵ Artículo 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

cerrar lo ojos ante el problema que padece el actor y su familia como personas en situación de desplazamiento.

Considera la Sala que la entidades accionadas, no actuaron en este caso con eficacia y diligencia, - *principios que gobiernan la función administrativa*-, al realizar el estudio del otorgamiento del subsidio de vivienda al actor, ya que se limitaron a establecer que es propietario de algún bien rural para proceder a rechazar su postulación, sin tener en cuenta que el sitio origen del desplazamiento es el mismo en el que se encuentran sus propiedades.

Se concluye de lo anterior que el rechazo del actor en la postulación para acceder a un subsidio de vivienda fue injustificado y con ello se violó no sólo el derecho a la vivienda digna sino a la igualdad frente a las otras personas, que como él, se postularon a la Convocatoria 2007 y no fueron excluidas, por consiguiente, dada la irregularidad en que se incurrió en este caso y teniendo en cuenta la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el actor y su núcleo familiar, es legítimo que se le otorgue prioridad en la asignación del subsidio en cuestión.

En consecuencia, para efectos de proteger el derecho fundamental a la vivienda digna y a la igualdad del actor, se ordenará al Director de FONVIVIENDA que en el presente caso haga una excepción al orden normal de asignación de subsidios, y en consecuencia, dentro del término máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia adopte todas las medidas administrativas que sean necesarias para que, a más tardar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación de esta sentencia, se incluya al actor en el listado de calificados para el acceso a un subsidio de vivienda y reciba prioridad dentro de la lista de beneficiarios, de tal forma que se le asigne el orden que debería tener si no hubiera sido rechazada su solicitud de subsidio de vivienda.

Por todo lo expuesto, la Sala revocará el fallo de 4 de septiembre de 2009 proferido por el Tribunal Administrativo del Huila y concederá el amparo solicitado por el señor JAIME DELGADO QUINTERO, por lo que se ordenará a Fonvivienda que le de prioridad a la postulación para el acceso a un subsidio de vivienda elevada por el actor en la Convocatoria de 2007.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, por medio de la Sección Cuarta - Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A:

- 1. REVÓCASE** la providencia de 4 de septiembre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, objeto de impugnación. En su lugar **AMPÁRANSE** los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la igualdad, a la protección especial de los niños y de las personas en situación de desplazamiento.
- 2. ORDÉNASE** al Director de FONVIVIENDA que dentro del término máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia adopte todas las medidas administrativas que sean necesarias para que, a más tardar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, se incluya al señor JAIME DELGADO QUINTERO en el listado de calificados para el acceso a un subsidio de vivienda y reciba prioridad dentro de la lista de beneficiarios, de tal forma que se le asigne el orden que debería tener si no hubiera sido rechazada su solicitud de subsidio de vivienda.

3. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese, cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

HUGO

FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

Presidenta de la Sección

WILLIAM GIRALDO GIRALDO

